Quibdó, Julio 15 de 2019

Señores
SEGUROS DEL ESTADO
BOGOTA

ASUNTO: *NOTIFICACION POR AVISO* ***DEL AUTO NUMERO 023 DEL 3 DE JULIO DE 2019*** *DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL* ***No.043 DE 2017***

Hoy ***15 de Julio de 2019****, se procede a notificar por aviso el asunto referido a* ***SEGUROS DEL ESTADO.****, en calidad de Terceros Civilmente Responsable.*

De conformidad con la modificación a la forma de realizar la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, consagrada en el artículo 69 en la Ley 1437 de 2011 la Notificación por Aviso

Atendiendo que mediante citación enviada a la dirección que aparece en el proceso en la ciudad de ***Bogotá- Carrera 11 # 90-20****, se le comunico el día 6 de septiembre de 2017 su vinculación como terceros civilmente responsable y se le comunica nuevamente a la misma dirección para que se presentara dentro de termino a notificarse* ***DEL AUTO NUMERO 022 DEL 3 DE JULIO DE 2019*** *DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL* ***No.015 DE 2017****.,* ***NO*** *haciéndose presente a las mismas, de ahí que tenga que notificarle mediante aviso a dicha dirección, se procede a lo siguiente:*

NOTIFICAR POR AVISO ***EL AUTO NUMERO 023 DEL 3 DE JULIO DE 2019*** *DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL* ***No.043 DE 2017***

El presente aviso se fija por el término de cinco días hábiles y en la página Web ***www.contraloria-choco.gov.co*** *de la contraloría departamental del Choco a las* ***8AM DE HOY 15 DE JULIO DE 2019 Y SE DESFIJA EL 19 DE JULIO DE 2019 A LAS 6PM.***

SE LES ENVÍA COPIA ÍNTEGRA.

De usted,

EDGAR GASTON RESTREPO TORRES
Profesional Universitario de Responsabilidad Fiscal y Coactiva

AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y DE ARCHIVO PARCIAL NÚMERO 023 DEL 3 DE JULIO DE 2019 PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No: 500-25.02-043-2017

Entidad Afectada: MUNICIPIO CARMEN DE DARIEN.

Presuntos Responsables:

ANTONIO OSPINA SERNA
Cédula de Ciudadanía: Nº 3.532.070

LESBY YANETH PALMA VALOYES
Cedula de Ciudadanía: No. 39.310.567

Cargos: EX ALCALDE Y EX TESORERA

NIT: 818001341-9

ASUNTO

El suscrito Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General del Departamento del Chocó, procede a proferir auto de Imputación en el Proceso de Responsabilidad Fiscal de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 48 de la ley 610 de 2000 basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: En razón a que la Administración del Carmen del Darién no aplico el descuento del 4% en los contratos suscritos y pagados por concepto de ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, establecido en el artículo 4 de la ley 1276.

SEGUNDO: Que derivado del punto anterior hubo disminución en los recaudos para las inversiones de la población para lo cual estaban destinados esos recursos (Adulto Mayor)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Como fundamentos de Derecho, respecto de los hechos anteriormente expuestos se tienen en principio las presentes disposiciones: Constitución Política de Colombia en **su artículo 2, 6, 209, artículo 3, 6 y 8 de la ley 610 del año 2000.** , Así mismo se tiene como **criterio** hay presunta violación del artículo 48 de la constitución nacional, artículos 2 y 4 de la ley 1276 del 2009. Artículos 5 y 6 de la ley 610 de 2000.*

CAUSA

Falta de conocimiento de la norma, incumplimiento a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la ley 1276 de 2009.

EFECTO

Genera Proceso de Responsabilidad Fiscal por disminución en los recaudos para las inversiones de la población para la cual están destinados esos recursos (adulto mayor).

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Como entidad Estatal afectada se ha identificado al **MUNICIPIO DEL CARMEN DE DARIEN** cuyo NIT. Corresponde 818001341-9, como presuntos responsables se han identificado en principio a los señores: ANTONIO OSPINA SERNA Identificado con cedula de ciudadanía número 3.532.070 en su condición de Alcalde para la época de los hechos, LESBY YANETH PALMA VALOYES Identificada con cedula de ciudadanía número 39.310.567 en su condición de tesorera para la época de los hechos Y **SEGUROS DEL ESTADO S.A. como** TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES., cuyo NIT. 860.009.578-6 en razón de las pólizas **global de manejo 33-45-101028678784, cuyo valor asegurado es de $20.000.000**

DETERMINACION DEL DAÑO PATRIMONIAL Y ESTIMACION DE LA CUANTIA

El presunto daño patrimonial al Estado, entiéndase **MUNICIPIO DEL CARMEN DE DARIEN**, conforme a los hechos relacionados se estiman en la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($ 27.455.680).**

INSTANCIA

Este es un proceso de única instancia según lo preceptuado en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011 y atendiendo a la certificación emitida por la administración Municipal del CARMEN DE DARIEN, donde, se indica que la mínima cuantía para la contratación se aplica para procesos inferiores o iguales a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y al estar el presunto daño del presente proceso en una cuantía inferior a 50 SMLM, se deduce que también está la menor cuantía.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: El día 25 del mes de Agosto del año 2017, se apertura el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

SEGUNDO: El día 6 del mes de septiembre del año 2017, se remite comunicación y notificación a la Compañía de Seguros del Estado de apertura del proceso, en la que se les indica su vinculación como terceros civilmente responsables según póliza respectiva.

*TERCERO: El día 6 de febrero de 2018 se les **notifica por aviso** a los inculpados ante su renuencia de presentación personal para tal efecto*

CUARTO: Para la continuación del trámite procesal se le designa apoderado de oficio a los inculpados mediantes autos números 012 y 013 el día 7 de mayo de 2019 para efectos de decidir el presente proceso.

MATERIAL PROBATORIO

Este hallazgo fiscal número 008 soportado en 102 folios y soportes en general.

MOTIVACION JURIDICO FISCAL

*La Constitución Política describió en el **artículo 267** lo concerniente a la vigilancia de la gestión fiscal del Estado que comprende el control financiero, el de gestión, el de resultados y que tiene como objeto vigilar la eficiencia de las entidades estatales que administren recursos oficiales, a fin de garantizar que en el recaudo de los fondos del Estado, en el gasto y en su inversión se proceda de acuerdo con la ley conforme a los intereses generales, lo que es propio de la función administrativa.*

*A través del control fiscal que ejerce la **Contraloría General del Chocó**, se busca salvaguardar los intereses generales de la*

comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos de manera tal que se aseguren los fines esenciales del Estado.

Sobre el tema de la responsabilidad fiscal, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, como función complementaria del control y vigilancia de la gestión fiscal que le corresponde ejercer a la Contraloría General de la República y a las contralorías departamentales, municipales y distritales (C.P. art. 267), es del resorte de estos mismos organismos, por expreso mandato de lo dispuesto en el numeral 5° de artículo 268 de la Constitución Política, "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

En el caso bajo estudio, se remite a la oficina de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, de este Ente de Control, **hallazgo fiscal No. 008 de 2014 y 2015**, detectado dentro del proceso auditor adelantado al Municipio Carmen de Darién, La administración municipal no aplico el descuento del 4% en los contratos suscritos y pagados por concepto de suministros, ordenes de prestación de servicios, contratos de obras , asesorías , consultorías por concepto de ESTAMPILLAS PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

Así mismo en cuanto A LA CONDUCTA DE LOS RESPONSABLES, señores ANTONIO OSPINA SERNA Y LESBY YANETH PALMA VALOYES, quienes no se presentaron de manera personal al proceso, muy a pesar de que estos se les enviaba citación a sus correos personales establecidos en el hallazgo fiscal para que se presentaran y aun teniendo conocimiento no lo hacían, lo que en ultimas se les notifico por aviso, además de que se les designa apoderados de oficio.

" A pesar de que ambos tenían la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir la constitución , las leyes , las ordenanzas , los

acuerdos del concejo , decretos del gobierno , el PRIMERO por no ser su competencia funcional, es decir no era el funcionario especifico que debía APLICAR TALES DESCUENTOS DEL 4% POR CONCEPTO DE ESTAMPILLA DE ADULTO MAYOR se le ARCHIVARA el presente proceso., la SEGUNDA porque le asistía la responsabilidad de programar y efectuar el pago de las obligaciones a cargo de la entidad, Realizar el recaudo efectivo y oportuno de los impuestos, aportes , participaciones y demás ingresos del tesoro municipal , Hacer de agente retenedor de los impuestos que determine la ley sobre los pagos que efectúe el municipio y realizar oportunamente las consignaciones a favor de la dirección de impuestos y aduanas nacionales en las fechas determinadas por esta lo que en últimas dará lugar a IMPUTAR.

CONSIDERANDOS JURIDICOS FISCALES
Y
ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 5 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, determinó que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En este orden de ideas, tenemos que el elemento esencial para derivar responsabilidad, es:

PRIMERO: EXISTENCIA DE UN DAÑO PATRIMONIAL, el cual en el presente caso se encuentra plenamente demostrado y cuantificado, por lo tanto, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, que establece que se proferirá auto de imputación de

responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados, por tanto se Imputa Responsabilidad Fiscal en contra de los señores **ANTONIO OSPINA SERNA** Identificado con cedula de ciudadanía número 3.532.070 en su condición de Alcalde para la época de los hechos, **LESBY YANETH PALMA VALOYES** Identificada con cedula de ciudadanía número 39.310.567 en su condición de tesorera para la época de los hechos **Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. como TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES., cuyo NIT. 860.009.578-6 en razón de las pólizas global de manejo 33-45-101028678678 4, cuyo valor asegurado es de $20.000.000**

SEGUNDO: RELACION NEXO - CAUSALIDAD

Entre la conducta y el daño debe existir una relación de causalidad determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva. Este nexo se rompe por circunstancias o causales de exclusión o eximentes de responsabilidad, como son la fuerza mayor y el caso fortuito.

En nuestro asunto, establecida la conducta de los servidores públicos, para la época de los hechos, observamos que esta relación de causalidad NO aparece configurada, respecto del señor **ANTONIO OSPINA SERNA** Identificado con cedula de ciudadanía número 3.532.070 en su condición de Alcalde para la época de los hechos, pero por MANUAL DE FUNCIONES a la señora **LESBY YANETH PALMA VALOYES** Identificada con cedula de ciudadanía número 39.310.567 en su condición de tesorera para la época de los hechos, puestos debía **conocer la norma y aplicar el descuento del 4% pro estampilla adulto mayor en los temas o contratos respectivos.**

TERCERO: DE LA CONDUCTA, DOLOSA O GRAVEMNETE CULPOSA

Se entiende como aquel comportamiento que es contrario a derecho, para el caso del proceso de responsabilidad fiscal, una conducta es antijurídica cuando una que persona maneja bienes o fondos públicos, actúa de manera tal que ocasiona pérdidas, mermas o deterioro al patrimonio que se le ha confiado, en forma dolosa culposa.

En relación con la conducta, tenemos que de conformidad con la Sentencia C-629 de 2002 de la Corte Constitucional, el grado de imputación en materia de responsabilidad fiscal solo podrá configurarse a título de culpa grave o dolo.

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falta en la atención que debe presentar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual está obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso; en consecuencia, es un descuido de su conducta, circunstancia notoria en los vinculados, presuntos responsables fiscales.

El Despacho después de valorar las pruebas allegadas legalmente a este proceso, encuentra que al señor **ANTONIO OSPINA SERNA** Identificado con cedula de ciudadanía número 3.532.070 en su condición de Alcalde para la época de los hechos debe Archivársele el presente proceso, en cambio a la señora **LESBY YANETH PALMA VALOYES** Identificada con cedula de ciudadanía número 39.310.567 en su condición de tesorera para la época de los hechos, se le endilga una conducta GRAVEMENTE CULPOSA, definida como tal por nuestra legislación civil en el artículo 63, así: "Negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale a dolo" y consagrada para el caso específico de la responsabilidad fiscal en la Sentencia de la Corte Constitucional C-629 de 2002.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EL CUAL EN ESTE CASO ES SEGUROS DEL ESTADO.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia C-648/02, sobre la vinculación de las compañías de seguros de la siguiente manera: "Cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionan al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal.

Como bien puede verse en este caso SEGUROS DEL ESTADO como compañía de seguros constituyo garantía a través de la póliza No. 33-45-1010286784 GLOBAL DEL SECTOR OFICIAL al Municipio de CARMEN DE DARIEN.

ESTIMACION DEL DAÑO PATRIMONIAL Y CUANTIA

El daño debe ser entendido como la lesión que se causa al patrimonio público de la cual se deriva un menoscabo que debe ser amparado: se constituye como presupuesto procesal para la apertura o iniciación por parte de esta entidad del respectivo proceso de responsabilidad fiscal y para que sea resarcido o reparado se requiere que esté consolidado, sea cierto, real y cuantificable.

Para el presente caso, tenemos que la cuantía determinada por el grupo auditor en el informe de hallazgo corresponde a la suma de la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($ 27.455.680).

El gestor fiscal no presenta circunstancias eximentes de responsabilidad, dado que con sus diferentes conductas **DESIDIOSAS Y NEGLIGENTES** contribuyeron a configurar el detrimento del erario.

En mérito de lo expuesto, y al tenor del artículo 48 de la ley 610 de agosto 15 de 2000, la suscrita Jefe de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Chocó.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jefe

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imputar Responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 48 de la ley 610 de 2000 en contra, **LESBY YANETH PALMA VALOYES** Identificada con cedula de ciudadanía número 39.310.567 en su condición de tesorera para la época de los hechos **Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. como TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES., cuyo NIT. 860.009.578-6 en razón de las pólizas global de manejo 33-45-1010286786784, cuyo valor asegurado es de $20.000.000**

ARTICULO SEGUNDO: Archivar por no merito en favor del señor **ANTONIO OSPINA SERNA** Identificado con cedula de ciudadanía número 3.532.070 en su calidad de **ALCALDE**, para la época en que ocurrieron los hechos.

ARTICULO TERCERO: Imputar responsabilidad fiscal contra **SEGUROS DEL ESTADO** como tercero civilmente responsable según póliza No. **33-45-1010286786784** GLOBAL DEL SECTOR OFICIAL al Municipio de Carmen de Darién , a quien se le enviara la comunicación de la presente imputación en calidad de terceros civilmente responsables por el valor determinado como presunto detrimento patrimonial.

ARTICULO CUARTO: Elevar a faltante de fondos públicos a la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($ 27.455.680).

ARTICULO QUINTO: Por tratarse que la cuantía es inferior establecida para contratar en dicho municipio este proceso será de UNICA INSTANCIA

ARTICULO SEIS: Notificar del presente auto al Implicado y a la compañía de seguros del presente Auto de imputación en la forma establecida por los articulos 67 y del C.P.A.C.A. y la ley 1474 de 2011, y comunicar la compañía de seguros.

Durante el término el expediente permanecerá disponible en la Oficina de Responsabilidad Fiscal.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Shirley Ceballos L

SHIRLEY CEBALLOS RIASCOS
Jefe de la División de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Edgar Gastón Restrepo Torres
Profesional Universitario